

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04938-2015-PHC/TC

J. J. M. H., representado por YOLANDA HUAMÁN RAYMUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Quispe Asto, abogado de doña Yolanda Huamán Raymundo, a favor de J. J. M. H. contra la resolución de fojas 232, de fecha 19 de marzo de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2014, doña Yolanda Huamán Raymundo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de J. J. M. H. contra los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Almenara Bryson, Huamaní Llamas, Estrella Cama, Rodríguez Chávez y Calderón Puertas. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 22 de agosto de 2013 y que, por consiguiente, se disponga la libertad del favorecido y el archivamiento del proceso, ya que dicha resolución habría sido expedida cuando el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes había operado. Alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de prescripción.

Al respecto, afirma que la emplazada, mediante la resolución cuestionada desestimó el recurso de casación sin que se haya pronunciado o previamente haya resuelto la excepción de prescripción que fue deducida oportunamente ante dicha instancia. Precisa que al favorecido se le imputan hechos acontecidos el 16 de diciembre de 2010; que mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011 el Juzgado Mixto de Santa Anita lo condenó a la medida socioeducativa de internamiento por el periodo de seis años; que la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia condenatoria; que mediante resolución suprema de fecha 11 de marzo de 2013 la emplazada declaró procedente el recurso de casación por las causales señaladas en dicha resolución; que mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2013 dedujo la excepción de prescripción y en la vista de causa se sustentó que dicho plazo había operado; y que la resolución suprema cuestionada se emitió cuando la mencionada prescripción ya había operado.



EXP. N.° 04938-2015-PHC/TC

LIMA

J. J. M. H., representado por YOLANDA HUAMÁN RAYMUNDO

Realizada la investigación sumaria, el favorecido ratifica los términos de la demanda y solicita que en la presente vía se dicte una sentencia favorable porque existe una falta de motivación y se encuentra privado de su derecho a la libertad personal. De otro lado, los jueces emplazados señalan que la resolución cuestionada se encuentra sustentada en los fines y principios del recurso de casación; que la casación civil resuelve cuestiones jurídicas respecto de las infracciones denunciadas en el recurso de casación; y que el procedimiento del recurso de casación no genera un nuevo término procesal en beneficio de las partes porque los hechos fueron decididos en dos instancias.

El titular de la Procuraduría del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada infundada y señala que el beneficiario fue condenado en primera instancia el 6 de diciembre de 2011 y que la condena fue confirmada en segunda instancia el 21 de agosto de 2012, cuando aún no se encontraba prescrita la acción.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que la Sala Suprema emplazada se ha pronunciado por los extremos denunciados en el recurso de casación y fijados en la resolución que declaró procedente el recurso. Agrega que la excepción de prescripción deducida por la defensa del beneficiario no forma parte de la materia casatoria delimitada en la resolución que declaró procedente el recurso, y que el incumplimiento a dicha delimitación hubiera implicado convertir a la Sala Suprema demandada en una tercera instancia.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que el beneficiario tuvo acceso a la doble instancia con la sentencia de primera y segunda instancia, y que de manera indebida se pretende hacer del recurso de casación una tercera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 22 de agosto de 2013, a través de la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desestimó el recurso de casación del favorecido y resolvió no casar la resolución de vista de fecha 21 de agosto de 2012, que confirmó la sentencia que declaró al favorecido responsable de infracción a la ley penal, en su modalidad de violación sexual de menor de edad seguida de muerte (CASACIÓN 4950-2012).



EXP. N.° 04938-2015-PHC/TC

LIMA

J. J. M. H., representado por YOLANDA HUAMÁN RAYMUNDO

Por todo esto se alega que la resolución suprema cuestionada afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (omisión de motivación), ya que no se habría pronunciado respecto del escrito de "prescripción" presentado por la defensa del favorecido ante dicha instancia (fojas 49). Asimismo, se señala que la resolución cuestionada ha sido expedida cuando había operado el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes y que previamente a su emisión no se haya resuelto el pedido de prescripción.

Análisis del caso

El arriculo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

- 4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 5. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

- 6. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
- 7. En el presente caso, se observa de autos lo siguiente: a) a través de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011, el Juzgado Mixto de Santa Anita declaró al





favorecido responsable —en calidad de cómplice primario— de infracción a la ley penal, en la modalidad de violación sexual de menor de edad seguida de muerte, por hechos acontecidos el 16 de diciembre de 2010; b) mediante la resolución de fecha 21 de agosto de 2012, la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segundo grado, confirmó la citada sentencia; c) mediante auto de fecha 11 de marzo de 2013, la Sala Suprema emplazada declaró procedente el recurso de casación sobre la base de tres causales, las que no guardan relación con la temática de la prescripción de la acción penal (fojas 54); d) a través del escrito de mayo de 2013, la defensa del infractor presentó un escrito de "prescripción" ante la instancia suprema emplazada (fojas 49); y e) mediante la resolución suprema de fecha 22 de agosto, la Sala Suprema demandada desestimó el recurso de casación y resolvió no casar la resolución de vista de fecha 21 de agosto de 2012, que confirmó la sentencia del favorecido (fojas 123).

- 8. Este Tribunal aprecia que a través del citado auto de fecha 11 de marzo de 2013 se calificó la admisibilidad y procedencia del recurso de casación "extraordinario" (sic) con la expresa mención de que dicho procedimiento se daba bajo los alcances de los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, normas que establecen que el referido recurso se interpone contra sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que —como órganos de segundo grado— ponen fin al proceso, y en relación con la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y la incidencia de estos sobre la decisión que se cuestiona. De otro lado, se aprecia que el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27227), vigente durante el proceso por infracción a la ley penal del favorecido, señala: "[l]a acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor (...)".
- 9. De lo descrito en los fundamentos anteriores, se deduce que el recurso de casación del caso de autos obedece a lo establecido en la normativa de la materia, y que la declaratoria de su procedencia y su tramitación ante la instancia suprema no configura la continuidad del proceso cuya sentencia se cuestiona, y menos aún que se restablezcan los plazos de la prescripción de la aludida acción judicial, pues como bien señala la norma, dicho recurso es admitido contra sentencias y autos expedidos por las salas superiores que en segundo grado pusieron fin al proceso. Asimismo, se observa que la supuesta prescripción de la acción judicial del beneficiario (al interior del proceso por infracción a la ley penal) no ha sido un tema establecido como causal a tratar en la casación.
- 10. Por consiguiente, el hecho de que la resolución suprema que se cuestiona no se haya pronunciado respecto del escrito de prescripción del favorecido no configura una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por omisión de pronunciamiento. Asimismo, el cuestionamiento contra la resolución suprema que resolvió el recurso de casación con el sustento de que previamente a su emisión



EXP. N.° 04938-2015-PHC/TC LIMA

J. J. M. H., representado por YOLANDA HUAMÁN RAYMUNDO

no se ha resuelto el pedido de prescripción resulta infundado en la medida en que el pedido de la declaratoria de la prescripción contenido en el escrito del favorecido no fue materia del recurso de casación del caso de autos, máxime si del portal electrónico del Poder Judicial se aprecia que mediante resolución suprema de fecha 24 de marzo de 2014 el aludido pedido de prescripción fue declarado improcedente.

- 11. Finalmente, cabe puntualizar que, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011, el favorecido fue declarado responsable de la infracción a la ley penal por hechos acontecidos el 16 de diciembre de 2010, y que la Sala Superior puso fin al proceso al confirmar dicha sentencia mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2012. En otras palabras, el beneficiario fue sentenciado en segundo grado, cuando la prescripción de la acción judicial a la que hace referencia el artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes no había operado.
- 12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de J. J. M. H. con la emisión de la resolución suprema que desestimó el recurso de casación interpuesto a su favor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

